

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 122

Fecha Estado: 11/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180008600	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA	JAIME ANTONIO PULGARIN AGUIRRE	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	10/11/2022		
05615400300120180016600	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN FLOREZ GALLO	HECTOR AMILKAR GIRALDO RESTREPO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	10/11/2022		
05615400300120180026200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	RESFA GARCIA SALAZAR	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	10/11/2022		
05615400300120180042500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN ANDERSON MURILLO VERGARA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	10/11/2022		
05615400300120180107800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	RUBIELA ARIAS DAVILA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	10/11/2022		
05615400300120190102600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MANUEL SALVADOR URIBE PATIÑO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	10/11/2022		
05615400300120190118400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIAN DARIO RONDON GALLEGO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	10/11/2022		
05615400300120200012600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE LUIS DIAZ MEJIA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	10/11/2022		
05615400300120200065200	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	RUBIEL DARIO GIRALDO ARANGO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	10/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210015700	Ejecutivo Singular	LEONARDO PEÑA SEVERICHE	CATALINA GOMEZ LOPEZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	10/11/2022		
05615400300120210032600	Verbal	JUAN CARLOS RAMIREZ CALLE	JORGE ARMANDO QUIROGA VELEZ	Auto termina proceso por desistimiento ORDENA ARCHIVO	10/11/2022		
05615400300120210051300	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	BERTHA INES BUITRAGO ZULUAGA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	10/11/2022		
05615400300120210095900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DONALDO FABIO DIAZ MENDEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	10/11/2022		
05615400300120220033300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GRACIELA TIMON ZABALA	Auto que ordena emplazamiento	10/11/2022		
05615400300120220035100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAMITH ELENA LOPERA VASQUEZ	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	10/11/2022		
05615400300120220063000	Verbal	MARIA ANTONIETA CARMONA ALVAREZ	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	Auto que niega lo solicitado	10/11/2022		
05615400300120220088700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS EDUARDO RESTREPO VILLEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2022		
05615400300120220089300	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	HECTOR FABIO SALGADO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2022		
05615400300120220094400	Interrogatorio de parte	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	MARTA EUGENIA VASQUEZ	Auto que rechaza la demanda RECHAZA PRUEBA ANTICIPADA	10/11/2022		
05615400300120220096700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DIEGO TABARES RODAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	10/11/2022		
05615400300120220096900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CRISTIAN CAMILO MISAS ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00944 00**

Decisión: Rechaza Prueba Extraproceso

Vista la anterior solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, que presenta la señora MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL, a través de apoderada judicial, se torna del todo improcedente pues no se dan los presupuestos para ello establecidos en el artículo 184 del C. General del Proceso¹, pues allí claramente se indica que quien pretenda **demandar podrá solicitar el interrogatorio**, una vez estudiada la solicitud se tiene que la apoderada indica:

Con posterioridad al interrogatorio de parte:

Se presentará denuncia penal ante la Fiscalía General de La Nación, y si es del caso la solicitante presentará denuncia disciplinaria ante el Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia.

Lo que demuestra claramente que su intención es presentar una denuncia penal o disciplinaria, y es por ello que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Código General del Proceso se tiene que la normatividad de este código solo se regula la actividad procesal en materia civil, comercial, de familia y agrarios, no los asuntos penales, ni disciplinarios,

Y como la jurisdicción penal tiene norma expresa que regula el trámite de las pruebas anticipadas (art 274 C.P.Penal) no podría darse aplicación al Código General del Proceso. Pues el interrogatorio petitionado no puede tener la connotación penal que se busca, por cuanto se vulnerarían los derechos fundamentales a la ni autoincriminación y presunción de inocencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 122 de noviembre 11 de 2022

¹ “**ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE.** Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso...”

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eb5e857ee8ff68a835f9f4e6ea554b828d07c6e13deed051823a83e9dd7de0**

Documento generado en 09/11/2022 03:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez -10- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00967 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Conforme lo reglado en el artículo 431 del Código General del Proceso, se servirá precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, de la obligación signada bajo el pagaré número 002024759.

SEGUNDO: Se deberá indicar al despacho los motivos por los cuales, en la pretensión primera de la presente demanda jurisdiccional, pretende el cobro de los intereses a partir del 18 de octubre de 2021, cuando en el hecho cuarto de la demanda, se indica que se dejaron de cubrir las cuotas a partir del 17 de diciembre de 2021 y es ésta la fecha en la cual se acelera el plazo de esa obligación.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f65238da3214960cb09d7f5e8d93d6aa9798aeda6d9f3fde47a06218ef79ff**

Documento generado en 09/11/2022 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez -10- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00969 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **CRISTIAN CAMILO MISAS ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 5'168.361)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 a 7 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **02 de febrero de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, portador de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., quien funge como Representante Legal de la sociedad ASESORIAS JURIDICAS DE ANTIOQUIA S.A.S.; lo anterior teniendo en cuenta los endosos realizados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24dc238ee75d3cb42839cf660dfc80298338bc88934aed3ccef0f0ffffd6eab**

Documento generado en 09/11/2022 01:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00351 00**

Decisión: Termina Por Pago

En atención a la solicitud anterior de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en el documento 03 de la carpeta virtual principal y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JAMITH ELENA LOPERA VELÁSQUEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hallen vigentes. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se dispone el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial de este Despacho.

CUARTO: Por no llenar los presupuestos del artículo 119 del C. General del proceso, no se acepta renuncia de términos que hace la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 122 de noviembre 11 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d4242da11e896ad25968106cedb586021ca3b6df789804542787083babd19d**

Documento generado en 09/11/2022 01:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01078 00**

Decisión: Termina Por Pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, en contra de los señores **ELKIN RONDÓN CARDONA, MÓNICA BETANCUR ARIAS y RUBIELA ARIAS DÁVILA**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiense por Secretaría.

TERCERO: Con observancia del artículo 116 del C. General del Proceso y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 122 de noviembre 11 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0b9c20b12e7ef26c69796f17a3a32e4bd7b85c533006ca506e28722a57a642**

Documento generado en 09/11/2022 01:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez -10- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00630 00**

DECISIÓN: Niega Petición

Se niegan las peticiones de amparo de pobreza elevado en el presente trámite procesal, teniendo en cuenta que la presente demanda jurisdiccional fue objeto de rechazo y ordenado su archivo, desde el pasado veintinueve -29- de Septiembre hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836636611026461b3176d650550aba4c18d624b4626d8669fc2688ac92215b87**

Documento generado en 09/11/2022 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00887 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor LUIS EDUARDO RESTREPO VILLEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$28.699.324** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 40120890032125837**, contenida en el **Pagaré 40120890032125837-4960840020039631** obrante a folios 54 y 55 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.050.749**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 8 de febrero de 2022 al 05 de septiembre de la misma anualidad.
- **\$14.676.192** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 4960840020039631**, contenida en el **Pagaré 40120890032125837-4960840020039631** obrante a folios 54 y 55 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$1.429.444** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 27 de febrero de 2022 al 05 de septiembre de la misma anualidad.
- **\$14.717.210** por concepto de capital insoluto obligación contenida en el **Pagaré Nro. 4960840057664871** obrante a folios 56 y 57 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.358.246**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital entre el 07 de marzo de 2022 al 05 de septiembre de la misma anualidad.
- **\$18.807.920** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 4222740070599456**, contenida en el **Pagaré 14980139** obrante a folios 58 y 59 del expediente, más los intereses moratorios causados desde 06 de septiembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$9.840.924** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 4988610071280329**, contenida en el **Pagaré 14980139** obrante a folios 58 y 59 del expediente, más los intereses moratorios causados desde 06 de septiembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$17.467.641** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 5536620083179314**, contenida en el **Pagaré 14980139** obrante a folios 58 y 59 del expediente, más los intereses moratorios causados desde 06 de septiembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.663.569.56** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 886223048**, contenida en el **Pagaré 14980139** obrante a folios 58 y 59 del expediente, más los intereses moratorios causados desde 06 de septiembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$6.937.308.16** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 886223056**, contenida en el **Pagaré 14980139** obrante a folios 58 y 59 del expediente, más los intereses moratorios causados desde 06 de septiembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, portador de la T. P. 27.383 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 122 de noviembre 11 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6566d8f409f2e41de86aaa636f9100de3fb4100683b5fdbcb991b3705c69a84c**

Documento generado en 09/11/2022 01:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00893 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS COLEGIO EL TRIÁNGULO contra el señor HÉCTOR FABIO SALGADO PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.811.873** por concepto de capital insoluto contenido en **Pagaré Nro. 2021-04**, obrante a folios 12 y 13 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 2 de mayo de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.) Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante abogada MARTHA ELENA PAVAS CORTÉS, con T. P. Nro. 181.194 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 122 de noviembre 11 de 2022

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18799de5e3564987eb16fafb1125ed4f550b2fe7b7f3c13998fd630d4c6c4d33**

Documento generado en 09/11/2022 01:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez -10- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01184 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinticuatro -24- de mayo del año en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, quien actúa como endosataria de la parte pretensora, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 04 expediente digital)

Mediante auto calendado el primero -01- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3401e21b30d613571e5baab0dfacc9d426fec9e1e63f1b05f60062fca213cc76**

Documento generado en 09/11/2022 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00513 00**

Decisión: Termina Por Pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, en contra de la señora **BERTHA INÉS BUITRAGO ZULUAGA**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 122 de noviembre 11 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bc698d75abb1d8cb75e4b7931fafc2882dc2bf46c1022d81ed60ebbd625141**

Documento generado en 09/11/2022 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00333 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vista la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contenida en el documento 05 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento de la demandada GRACIELA TIMÓN ZABALA, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 122 de noviembre 11 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f437f91bd665e57f2c0dda6b10d2f5cf2dd0c50d062df829b90d0bf34f9140**

Documento generado en 09/11/2022 01:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 00262 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 08 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la entidad **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO**, identificada con Nit. **890.904.843-1** en contra de las señoras **LIS VANESSA CARREÑO TORO y RESFA GARCÍA SALAZAR**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Con observancia del artículo 116 del C. General del Proceso y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0ea761231b8619a0ce85a8997170dce2f17ed695b51c1e16c5376fbb79fbe**

Documento generado en 09/11/2022 01:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00126 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por el apoderado especial como por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor JORGE LUIS DÍAZ MEJÍA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se hallen vigentes. Por Secretaría oficiase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 122 de noviembre 10 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90791b18915707129bb161bba2393d2619cbf60b665b416a49184603872c61ca**

Documento generado en 09/11/2022 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00652 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinticinco -25- de julio del año en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, quien actuaba como apoderado judicial de la entidad financiera pretensora, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Mediante auto calendado el dos -02- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291b23bb6bfcf89b5198f970f5be5d456a9fb7b4fad3515408b7f66be9498028**

Documento generado en 09/11/2022 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00425 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintiuno -21- de junio del año en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien actúa como apoderada judicial de la cooperativa pretensora, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante auto calendado el primero -01- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92c23595ae3358b786afc8bbad5774a7ccd851f69255c18132bffd55966ae7**

Documento generado en 09/11/2022 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01026 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día seis -06- de junio del año en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, quien actúa como apoderada judicial de la entidad financiera pretensora, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 11 expediente digital)

Mediante auto calendado el primero -01- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fd395facbe8219a8638d53b3955d05c00605981f4dacc58c64b7fe17026bbe**

Documento generado en 09/11/2022 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00326 00**

Decisión: Acepta Desistimiento

Procede el despacho a resolver el memorial allegado al presente proceso el día 20 de octubre de 2022 suscrito por las partes actuantes en este trámite jurisdiccional, y la solicitud elevada por la togada que representa los intereses del demandante en el que solicitan la terminación del presente asunto por transacción,¹ en la forma dispuesta por el artículo 312 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es del caso indicar que la transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*”

Además, la figura es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*²

En este caso se aportó memorial suscrito por la apoderada y el demandante y por el demandado y su apoderada en el que solicita la terminación del proceso con base en el escrito a que nos hemos venido refiriendo, aportando para ello un ejemplar del mismo, en el que se plasma claramente la intención de las partes en tal sentido.

¹ [14.2021.00326SolicitudDesistimiento.pdf](#)

De acuerdo con lo anterior, el memorial allegado contentivo del acuerdo transaccional, al sujetar la manifestación de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta litis, mismo que fuera suscrito por los extremos del litigio, lo que denota un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el pleito y por ello el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio, ya que se han producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la demanda, en atención a la transacción presentada por los señores JUAN CARLOS RAMIREZ CALLE y JORGE ARMANDO QUIROGA VELEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 280-151267 inscritos en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío. Líbrese el oficio.

TERCERO. Luego de cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 122 de noviembre 11 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aebb935bceee784ff816a083e6d73f73ba2bf6950f09b6d02b4cbca65d66c34**

Documento generado en 09/11/2022 01:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez -10- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00959 00**

DECISIÓN: Requiere parte demandante

Previo adentrarnos al estudio de la liquidación del crédito allegada al presente trámite procesal, este estrado judicial, requiere a la parte pretensora, para que informe si los rubros que se plasman como abonos a la obligación; fueron pagos realizados directamente a la parte demandante; habida cuenta, que, en el dossier, no se encuentra reporte de los mismos, como tampoco en el sistema de depósitos judiciales se encuentran dichos valores.

Se debe tener en cuenta, que conforme a lo reglado en el artículo 37 numeral 4 de la ley 1123, constituye falta a la diligencia profesional el omitir o retardar el reporte de los abobos a las obligaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ff7cc74d30415bab695fac0f7b1a57093271d714fb4fa58d6ba876000271dd**

Documento generado en 09/11/2022 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00157 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintiuno -21- de octubre del año en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ADRIANA RAMIREZ APONTE, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 14 expediente digital)

Mediante auto calendado el primero -01- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c4c11cca4a76f6943ba9cdae1344fd27afd7e52083a7f8156621f64b9854b6**

Documento generado en 09/11/2022 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00166 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinticuatro -24- de mayo del año en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del señor JOSE HERNAN FLOREZ GALLO endosatario en propiedad en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 15 expediente digital)

Mediante auto calendado el primero -01- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619e5690f167db1e42f32c6a4490b2aa317500bb461e608051042bcc3b4548c4**

Documento generado en 09/11/2022 03:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez -10- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00086 00**

DECISIÓN: Requiere parte demandante

Previo adentrarnos al estudio de la liquidación del crédito allegada al presente trámite procesal, este estrado judicial, requiere a la parte pretensora, para que informe si los rubros que se plasman como abonos a la obligación; fueron pagos realizados directamente a la parte demandante; habida cuenta, que, en el dossier, no se encuentra reporte de los mismos, como tampoco en el sistema de depósitos judiciales se encuentran dichos valores. Y los motivos por los cuales se incluye la suma de \$ 11'492.157 por interese corrientes, cuando éstos en la sentencia que dirimió en conflicto de intereses en este asunto, se dispuso en el numeral tercero CESAR LA EJECUCION por dicho valor (ver archivo 08 dossier digital)

Se debe tener en cuenta, que conforme a lo reglado en el artículo 37 numeral 4 de la ley 1123, constituye falta a la diligencia profesional el omitir o retardar el reporte de los abobos a las obligaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5996798fd83390f3fbb0de506787cba10509b771d1453c70c9f724268a66f77a**

Documento generado en 09/11/2022 01:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>